

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, jueves, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0067 del dieciocho de mayo de  
dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el delegado de la Fiscalía, el apoderado de la víctima y el representante del Ministerio Público, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín dentro del desarrollo de la audiencia de acusación celebrada el 16 de marzo de 2023, mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de imputación del delito de falsedad en documento público agravado, inclusive, al estimar violado el debido proceso y el derecho de defensa.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos fueron narrados así por el Fiscal 68 Seccional de esta ciudad en el escrito de acusación:

*"Se origina la actuación en denuncia instaurada el 05-02-2010 por JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS como apoderado de MANUEL JULIAN ESCOBAR ANGULO con c.c. 71794703 por el delito de estafa, por cuanto CIPRIANO VÉLEZ le ofreció inicialmente en venta una camioneta DIMAX, y luego dijo que ya la había vendido su socio, por lo tanto le ofreció luego un automotor TOYOTA HILUX placas MNR 710 **que dijo ser de su propiedad junto con otra persona**, pero finalmente, en julio de 2009, en el Centro Automotriz de Medellín, en establecimiento de CIPRIANO ubicado en la carrera 43 A 19 A-87, Local 19, le concretó la venta A **BAJO PRECIO** de acuerdo al precio del mercado por \$49.000.000, de los cuales se entregaron \$31.000.000 en cheque de préstamo inicialmente en Colpatria QUE RELAMENTE FUE POR \$32.000.000, y de Bancolombia con No 520873 y que CIPRIANO pidió se hiciera a nombre de GUILLERMO GONZÁLEZ ESPINOSA, y la diferencia en 45 días, por el vehículo TOYOTA HILUX modelo 2007 particular, color verde glaciado placas MNR 710, motor 9808347, chasis SXA33JV3579001632. Es así como el **28 de julio de 2009** suscribieron un contrato de compraventa elaborado por CIPRIANO, se fija precio, forma de pago y documentos, Y **EN ESA PROMESA SE RELACIONA como propietario del automotor a PACHÓN TORRES RICARDO** y además le exhibió un documento denominado AJUSTEV estudio técnico, donde se anota que carece de observaciones sobre importación o legalización e identificación, situación que indica resultó falsa ya que se obtuvo el original de AJUSTEV que es diferente y aparece con el nombre la licencia del SR LEONEL DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ. Señala que incluso le dejó a CIPRIANO un automotor que la víctima estaba vendiendo, tipo*

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

*MAZDA PARA QUE SE LO AYUDARA A VENDER porque le dijo **que no le cobraba comisión**. Entregada la primera parte del dinero cheque que pidió CIPRIANO se hiciera a nombre de GUILLERMO GONZÁLEZ ESPINOSA, éste le entregó LA TOYOTA Hilux a MANUEL JULIAN ESCOBAR ANGULO. Posteriormente, le entregaron cheques para el 21 de octubre, uno por \$14.000.000 y otro por \$3.000.000 a su nombre, enviados (sic) el 16 de octubre con Nos 0098308 y 0098315.*

*Antes que cobraran esos últimos cheques, la víctima se desplazaba por la localidad de DAPA, corregimiento entre YUMBO y CALI, y en la estación de policía fue retenido el vehículo por cuanto, según la autoridad, era objeto de investigación por la Fiscalía de Cartagena y los documentos eran falsos. Ante el requerimiento, CIPRIANO devolvió los dos últimos cheques, pero finalmente no solucionó el tema ni devolvió el dinero, y dice que solo fue un intermediario.*

*En conciliación citada, resultó fallida, no hubo acuerdo alguno.*

*Para la retención del automotor existía comunicación con radicado 130016001129200903847 de la Fiscalía 1º de Cartagena, oficio 646 a automotores de la SIJIN informándole sobre la inmovilización del automotor por estar inmerso en investigación por CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ESTAFA AGRAVADA contra JOSE DAVID CALVO RUBIO y ADRIAN PATRICIA HOLGUIN GUISAO.*

*Manifestó el denunciante que la licencia de tránsito entregada por CIPRIANO, donde figuraba PACHÓN, es falsa y él como comprador se confió, por que conocían a la familia del vendedor CIPRIANO, así mismo en AJUSTEV aparecía como propietario PACHÓN TORRES, sin que sea real esto. Posteriormente se verificó con la Oficina de Tránsito y Transportes o movilidad de Medellín en certificado original del 24 de agosto de 2010 en el que figura como propietario actual JORGE ORLANDO ZULUAGA GOMEZ y a este le vendió LEONARDO DE JESUS*

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

*GIRALDO GOMEZ, quien matriculó inicialmente, y en ninguna parte aparece el ciudadano PACHÓN TORRES.*

*Posteriormente, según obra en documento, se le devolvió al propietario el 30-10-2019 el automotor en Yumbo-Valle.*

*Por parte de CIPRIANO VÉLEZ, afirma que denuncia en Cartagena por estafa agravada y hurto a ROBIN STRUGBER RAMOS y RICARDO PACHÓN TORRES, por estos hechos del automotor con fecha de 3 de febrero de 2010.*

*Dijo CIPRIANO en su interrogatorio que el 28 de julio de 2009 SUSCRIBIÓ contrato de compraventa con LA VÍCTIMA (donde aparece PACHON como propietario) y que el 11 de agosto de 2009 llegan STRUBERG y PACHÓN a entregarle los documentos del automotor. Dentro del certificado de tradición que se indica falso solo aparece PACHÓN como propietario de ese automotor. En fecha posterior al 28 de JULIO de 2009, UN MES DESPUES DEL CONTRATO y en la licencia espuria del 11 de agosto de 2009 ES QUE APARECE QUE SE LE HUBIERA TRASPASADO EL AUTOMOTOR A PACHÓN. Unido a la falsedad de AJUSTEV.”*

El 26 de julio de 2022, ante el Juez Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación al señor CIPRIANO VÉLEZ VARGAS como determinador del delito de falsedad material en documento público agravado por el uso, en concurso heterogéneo con el punible de receptación en calidad de autor –verbos rectores poseer y transferir- (artículos 287, 290 inciso 2º, y 447, inciso 2º, del código penal), cargo que no fue aceptado por el imputado.

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

El escrito de acusación fue radicado el 07 de octubre siguiente y la formulación oral se instaló el 12 de diciembre de la pasada anualidad en el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de esta ciudad, oportunidad en la cual el delegado del ente acusador advirtió que la rebaja de pena en este evento podría ser del 50% y no del 12.5% como erradamente se indicó en la imputación, pues el procesado no fue capturado en flagrancia, sin embargo, el señor VÉLEZ VARGAS manifestó no estar interesado en allanarse a los cargos. Por su parte, la defensa sostuvo que el escrito de acusación presenta errores que no pueden ser subsanados con las aclaraciones o adiciones que presente la Fiscalía, advirtiendo que la diligencia se encuentra viciada de nulidad.

El 07 de marzo de 2023 se dio continuidad a la audiencia y en esta ocasión la a quo no accedió a la petición de nulidad pues aseveró que lo procedente era el reajuste de la actuación con la corrección y adecuación de la acusación, razón por la cual le dio la palabra el delegado Fiscal, funcionario que narró los hechos que motivaron el proceso y reiteró que la calificación jurídica es en relación con los artículos 287, 290 y 447 del código penal, esto es, concurso heterogéneo de falsedad material de documento público agravado y receptación, a título de dolo y en calidad de determinador el primer punible, y de autor el segundo. Acto seguido, la juzgadora advirtió que no son claras las fechas de ocurrencia de los hechos, lo cual es sumamente relevante pues ello puede inferir en la aplicación del fenómeno de la prescripción de las conductas imputadas, pronunciamiento que fue coadyuvado por la representante del Ministerio Público y ante lo cual la defensa reiteró su solicitud de nulidad bajo el entendido de que persisten las imprecisiones en la formulación de acusación.

Por último, el 16 de marzo último, luego de que el representante del ente acusador procediera a aclarar y adicionar varios aspectos del escrito de acusación, la falladora de primera instancia decretó la nulidad frente a la imputación realizada por el delito de falsedad en documento público agravado argumentando que hubo una modificación drástica, grave y en desmedro del procesado frente a los hechos jurídicamente relevantes que configura el referido punible.

## **2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Argumentó la a quo que, aunque es consciente que por regla general no resulta procedente hacer un control material de la acusación por tratarse de un acto de parte, no puede pasar por alto que existe una excepción que permite la intromisión de la judicatura cuando se presenta una vulneración insalvable de garantías fundamentales, por lo que pasó a sostener que si bien respecto al delito de receptación no encuentra ningún yerro o inquietud frente a los hechos jurídicamente relevantes con base en los cuales la Fiscalía considera que se configura esa conducta punible, no obstante, frente a la falsedad en documento público agravado adujo que no se logra comprender en qué se centra el representante del ente acusador para sustentar la acusación, sin que pueda alegarse una equivocación del funcionario porque en este evento dicha confusión da al traste con las garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Aseveró que desde que escuchó la formulación de imputación ha tenido más o menos claro que el documento sobre el

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas

Delito: Falsedad material en documento público y receptación

Radicado: 05001 60 00248 2010 00131

(0101-23)

cual recae la falsedad en documento público endilgada es el historial del vehículo, o lo que también se ha llamado dentro de esta audiencia "*certificado de tradición*", que es donde aparece registrado quién es el propietario actual y cómo han sido las negociaciones sobre dicho bien mueble, pero que lo que sorprende es que solo en esa última diligencia el delegado Fiscal haya aclarado que la falsedad se presenta el 17 de agosto de 2011, momento en el cual el señor CIPRIANO usó este documento entregándoselo a la Fiscalía al interior de esta misma actuación, eventualidad que nos trae entonces a otra víctima que sería el ente acusador, siendo este un hecho que no se conocía pues sobre esto nada se dijo en la formulación de imputación, ni en el escrito de acusación, y tampoco en las audiencias donde se había verbalizado dicha acusación.

Sostuvo la juzgadora de primera instancia que, pese a que se trata del mismo documento que ya se había relacionado, del mismo imputado y que todo parte de una negociación, no puede decirse que no hay variación de la estructura fáctica imputada, pues de acuerdo con la providencia SP4045 de 2019, radicado N° 53264 del 17 de septiembre de 2019, se debe ser muy estricto en este aspecto y por tanto es trascendental la implicación que tiene el cambio fáctico realizado por la Fiscalía frente a la fecha de la comisión del delito.

Al respecto, señaló que si en la audiencia de formulación de imputación se le explica al señor CIPRIANO de manera clara, concreta y específica que el día 17 de agosto de 2011 se presentó a la Fiscalía para rendir interrogatorio a indiciado dentro de la presente actuación y entregó un documento público falso,

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

constituyéndose con eso el delito consagrado en el artículo 287, en concordancia con el canon 290 del código penal, seguro que defensa y procesado pueden estudiar ese hecho y tomar una decisión en la misma audiencia preliminar en términos de la aceptación de cargos con la rebaja punitiva que se ofrece al acusado, pero que esa claridad no se hizo en la respectiva diligencia y tampoco en las sesiones que se han evacuado de la formulación de la acusación.

Resaltó que es un hecho totalmente desconocido para la judicatura que escuchó la audiencia preliminar y para la defensa que se muestra sorprendida, que el 17 de agosto de 2011 se produjo un delito por el que puede ser penalmente responsable el señor CIPRIANO, sin que pueda decirse que se trata de una simple adición, corrección o aclaración de las que pueden válidamente hacerse en la formulación de acusación, pues lo que se presenta aquí es la modificación de fondo de un ilícito y de paso se vulneran las garantías fundamentales del procesado quien de haber sido enterado correctamente cuál era el delito, en qué fecha posiblemente se estructuró y bajo qué circunstancias, seguro que otra hubiera sido su perspectiva en la formulación de imputación.

Sostuvo que, en efecto, la Fiscalía tiene permitido hacer aclaraciones pero que aquí se desbordó el marco fáctico de la formulación de imputación en clara vulneración de las garantías del procesado e inclusive de una nueva víctima, porque se venía pensando que el afectado única y exclusivamente era el señor MANUEL, pero ahora se despliegan más repercusiones de un hecho porque ya hay otro destinatario de ese documento público falso que no se conocía hasta el día de hoy.



**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

Informó la sentenciadora que luego de escuchar la audiencia de formulación de imputación, concretamente luego del minuto 28:15, infirió que dentro de la negociación se había empleado ese certificado donde aparecía RICARDO PACHÓN como propietario del vehículo y que por eso se había empleado un documento público falso dentro de este entramado y que en virtud de ello era que se hacía esa atribución jurídica, pero ya se está variando ese contexto para decirse que no fue en el ámbito de la negociación sino en el curso de la indagación de la Fiscalía, modificación que vulnera derechos fundamentales del procesado que no sabe de qué defenderse.

Continuó anotando que en un proceso penal resulta de vital importancia que quede clara la fecha de comisión de los hechos, pues ese es el punto de partida, y aquí se está narrando un desarrollo fáctico muy diferente al que se planteó en la formulación de imputación frente al delito de falsedad en documento público, modificación que además tiene otras implicaciones como lo es la contabilización del término de prescripción, pues ese ejercicio se había hecho a partir del 28 de julio de 2009 bajo el entendido que en el momento de hacer el contrato se había aportado ese certificado falso, pero ahora resulta que el hecho se presentó fue el 17 de agosto de 2011 en otro contexto.

Indicó que, bajo el anterior panorama, el juez de control de garantías no puede verificar tópicos como el término de prescripción, si el delito era querellable o no, o si era necesario que se agotara el requisito de conciliación, cuando ni siquiera se ofrece un entorno claro con fechas concretas en las cuales se produjo la

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

conducta punible que se está imputando, destacando además que aunque el principio de congruencia se debe dar entre la acusación y la sentencia, no puede desbordarse el marco fáctico descrito en la formulación de imputación, como sucedió en este evento, actuación con la cual se transgreden las garantías fundamentales dispuestas en el artículo 457 del código de procedimiento penal en desfavor del señor CIPRIANO, pues para este momento el procesado ni siquiera sabe de cuál hecho es el que se va a defender frente al delito de falsedad en documento público agravado, si cuando fue a la Fiscalía a rendir interrogatorio a indiciado o cuando hizo la negociación comercial, pues este tema ha sido demasiado confuso.

Agregó la juzgadora que resultaba imposible para el defensor que acompañó al señor CIPRIANO en la audiencia de formulación de imputación pedir claridad frente a algo que en ese momento entendía y era que en la negociación llevada a cabo entre el procesado y el señor MANUEL se presentó un documento público falso -historial del vehículo o certificado de tradición del automotor-, pues así se imputó, sin que en ese momento le fuese dable prever al togado que en la audiencia de acusación el Fiscal iba a cambiar la dinámica y fecha de los hechos, razón por la cual no puede decir que como el defensor nada dijo frente a ello en la imputación entonces convalidó esa causal de nulidad.

Razonó que no observa otro remedio procesal para subsanar lo relacionado con la falsedad en documento público porque una vez agotada la acusación los porcentajes de rebaja cambian según la normatividad procesal penal, irregularidad que no se supera simplemente diciéndole al procesado que en caso de

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

allanarse a los cargos en este momento se le mantendría el descuento punitivo correspondiente a la primera etapa procesal, ello porque precisamente esa instancia ya se superó.

Concluyó la a quo reiterando que en el sub judice existe una modificación drástica y grave que afecta la estructura del proceso en relación con el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con el artículo 457 del código de procedimiento penal, por lo que resulta necesario decretar la nulidad de la formulación de imputación realizada por la Fiscalía frente al delito de falsedad en documento público agravado, regulado en los artículos 287 y 290 de la Ley 599 de 2000.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El apoderado de la víctima** expresó su inconformidad aduciendo que contrario a las manifestaciones de la judicatura de primera instancia, si existió la convalidación por parte de la defensa ya que la única aclaración que solicitó en las audiencias precedentes estuvo relacionada con el tema de la circunstancia de agravación, pero no dijo más, con lo que se entiende que sí se tuvo la oportunidad para solicitar el esclarecimiento de los hechos y no lo hizo.

**La representante del Ministerio Público** solicitó que se revoque la decisión impugnada razonando que así el delegado Fiscal haya mencionado solo hasta ese momento que el 17 de agosto de 2011 fue la fecha en la que se usó el documento

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

público falso, es decir, el historial del automotor, ese argumento no afecta el núcleo fáctico del delito que le fue imputado al señor CIPRIANO VÉLEZ, esto es, falsedad material en documento público regulado en el artículo 287 del código penal, ya que el uso de este documento es el agravante contenido en el canon 290 ibídem, entonces, lo máximo que podría suceder es que el representante de la Fiscalía en el juicio no pueda probar la fecha en que se utilizó.

Sustentó que teniendo en cuenta la situación compleja que se presenta en la Fiscalía en atención al alto número de carpetas y al cúmulo de trabajo, resulta entendible que el Fiscal hubiese podido confundir las fechas y no tener mucha claridad en este caso, máxime cuando si bien no podría demostrarse el uso del documento, como lo indicó, que es el agravante, sí es posible probar lo otro y por ello es que no existe una modificación al núcleo fáctico, pasando a recordar que en la imputación se dijo: *“se recepcionó denuncia a la víctima, la cual manifiesta que la licencia que figuraba a nombre de RICARDO PACHÓN era falsa y que por eso fue estafado, que él se confió por cuanto conocía a la familia del vendedor. Adicional a lo anterior, dentro de la negociación se entrega la información de que el propietario era RICARDO PACHÓN TORRES y dentro de los anexos de AJUSTEV aparecía esta persona sin que sea real esta situación toda vez que la secretaría de tránsito de Medellín, a través del historial del automotor, en respuesta a una solicitud de la Fiscalía, envió el original del 24 de agosto de 2010 en el cual el propietario actual es JORGE ORLANDO ZULUAGA GÓMEZ que le vendió LEONEL DE JESÚS GÓMEZ, es decir, en ninguna parte aparece el nombre del ciudadano PACHON, lo cual se indica no solo en el contrato sino que aparece también en el documento de AJUSTEV que se ha relacionado dentro de la licencia de tránsito”*.

Finiquitó entonces la recurrente aseverando que como en la imputación se mencionó que ese documento estaba dentro de los anexos presentados, independiente de que se hubiese presentado la imprecisión sobre la fecha de configuración de los hechos, ello incide es en el uso del documento público y no en el núcleo fáctico de la conducta delictiva.

#### **4. LOS NO RECURRENTES**

**El delegado de la Fiscalía** solicitó que se revise la actuación en lo relativo a la argumentación sobre el uso del documento espurio, considerando que efectivamente se trata de una simple circunstancia agravante adicional a la otra que fue imputada -por tratarse de medio motorizado-, que es incluso la que fija la pena en esta actuación. Expuso que dentro del escrito se habló de ese certificado de tradición y en el último párrafo de los hechos, dentro del contexto del interrogatorio de CIPRIANO VÉLEZ, se refirió al certificado de tradición, por lo que también estima que no se modifica el núcleo fáctico pues la mención recién realizada se trata de una precisión factual que es válida dentro de las correcciones, aclaraciones y modificaciones al escrito de acusación.

Finalmente, **la señora defensora** deprecó la confirmación de la decisión impugnada trayendo a colación el siguiente argumento: no existió convalidación porque desde el inicio de la audiencia de acusación manifestó que no le quedaba claro cuál era el documento que se estima falso, si era la licencia o el historial, tópico que quedó dilucidado solo en la última diligencia en la que además se señaló que fue el documento que presentó CIPRIANO en

el interrogatorio que se le hizo como indiciado, argumento ante el cual le persiste la duda porque en su entender y de acuerdo con lo que se presentó en la imputación, lo que hubo en esta actuación fue una conciliación y el único interrogatorio de parte que presentó su poderdante fue en Cartagena dentro de otro proceso.

Asimismo, apuntó que sí se afecta el núcleo fáctico de la imputación pues con la variación realizada por la Fiscalía estaríamos en presencia de otro delito y no del que se imputó y se formuló acusación, ya que, según lo que dice el Fiscal, el señor VÉLEZ VARGAS trató de hacer incurrir en un error a un funcionario del ente acusador, por lo que considera acertada la decisión de la a quo ya que se está cambiando todo en relación con el delito de falsedad en documento público frente al momento en que se usó el referido historial del vehículo, y con ello se transgrede el derecho de defensa y el principio de congruencia.

## **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, la providencia proferida por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado únicamente en relación al delito de falsedad en documento público agravado y a partir de la audiencia de formulación de imputación celebrada el 26 de julio de 2022, inclusive, al estimar vulneradas las garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa bajo el argumento de que en la acusación el delegado de la Fiscalía varió de manera trascendental

la imputación fáctica inicialmente atribuida al señor CIPRIANO VÉLEZ VARGAS en el presente trámite.

Con la finalidad de darle respuesta a los temas planteados tanto por los censores como por los no recurrentes, esta Corporación se pronunciará sobre la viabilidad de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la delegada del Ministerio Público en este evento en el que la Juez de primera instancia decretó una nulidad parcial de la actuación, y en caso de que el anterior interrogante se resuelva afirmativamente se pasará a analizar si la acusación formulada por la Fiscalía en contra del señor CIPRIANO VÉLEZ VARGAS vulnera el principio de congruencia en razón a la modificación de la premisa fáctica que le fue comunicada al procesado en la imputación.

Pues bien, de manera jurisprudencial se ha admitido que el representante del Ministerio Público puede tener una participación activa dentro del proceso penal en aras de cumplir con los propósitos constitucionales de la defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio económico y el respeto por las garantías y derechos fundamentales, así como de sus demás funciones legales<sup>1</sup>. En ese sentido y específicamente sobre la procedencia de la oposición que puede presentar el procurador judicial, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*"7.2.2.1. La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha sido insistente en sostener que el ejercicio del derecho de impugnación exige el*

---

<sup>1</sup> Numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 109 y 111 de la Ley 906 de 2004.

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

*cumplimiento de dos condiciones. La primera, que quien recurre tenga legitimación dentro del proceso, es decir, que esté legalmente autorizado para actuar en el mismo. La segunda, que tenga legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir, condición que se entiende cumplida cuando la decisión le ha causado una afectación real o efectiva al sujeto o interviniente procesal (Cfr. AP2939-2021, rad. 59560 y AP2720-2021, rad. 58826).*

*La primera se satisface en este caso, en tanto el ministerio público está habilitado por la constitución nacional y la ley para intervenir en el proceso penal en condición de «sujeto procesal», en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (arts. 277.7 de la Constitución Política y 122 a 125 de la Ley 600 de 2000).*

*La segunda, por el contrario, no concurre, puesto que, como ya se dijo, esta condición exige una afectación en concreto, que se establece, en criterio de la Sala, frente a los intereses que el ministerio público defiende en el caso específico, como cuando eleva una solicitud o pretensión y la autoridad judicial la niega total o parcialmente (Cfr. CSJ AP4644-2019, rad. 53649 y SP5127-2021, rad. 57260).*

*7.2.2.2. Si el agente del ministerio público ha guardado silencio frente a las pretensiones formuladas por las partes en relación con un determinado aspecto, o ha solicitado que se definan de la manera como son resueltas por la judicatura, carecerá de interés jurídico para recurrir la decisión tomada, por ausencia de afectación de los intereses que representa.*

*Lo anterior, porque el interés jurídico para recurrir de los agentes del ministerio público no se determina a partir de los intereses generales que la normatividad legal le ha encargado proteger, sino del interés*



**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y recepción  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

*específico que se defiende en el caso concreto, cuando las decisiones sean contrarias o adversas a los mismos.”<sup>2</sup>*

En el presente caso, tenemos que si bien la delegada del Ministerio Público inicialmente consideró que los hechos narrados por la Fiscalía eran confusos, posteriormente expresó que con las adiciones y aclaraciones realizadas por parte del delegado Fiscal se cumplió con la carga de formular en debida forma la acusación, dejando sentado entonces su desacuerdo frente a la solicitud de nulidad elevada por la defensa, circunstancia con la cual se cumple la exigencia planteada sobre la necesidad de que el recurrente hubiese expuesto su posición o impetrado su petición en el momento procesal correspondiente y de cara a los intereses que representa, y que con la decisión de fondo no se acojan o se desconozcan sus argumentos.

Entonces, sobre el tema objeto de, esto es, las modificaciones que pueden incluirse en la acusación a la proposición fáctica realizada en la imputación, la Corte Suprema de Justicia luego de hacer una reseña del carácter progresivo de la actuación penal, tema que ha sido ampliamente estudiado por esa misma Corporación y por la Corte Constitucional, y para lo que interesa en este evento concreto, concluyó que:

***1.1.1. Las variaciones que pueden producirse entre la formulación de la imputación y la acusación***

***1.1.1.1. El carácter progresivo de la actuación penal***

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia AP309-2023, radicación N° 61284 del 08 de febrero de 2023.

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

*No admite discusión que el sistema de enjuiciamiento criminal previsto en la Ley 906 de 2004 está regido por el principio de progresividad (CSJSP, 30 feb. 2009, Rad. 30043; CSJSP, 29 nov. 2007, Rad. 27518; CSJSP, 25 ab. 2009, Rad. 26309; C-025 de 2010; C-303 de 2013; entre muchas otras). El mismo fue acentuado con la incorporación de la audiencia de imputación, como antecedente de la consolidación de los cargos en la fase de acusación.*

*La delimitación progresiva de los cargos encuentra desarrollo en la Ley 906 de 2004, en las normas que regulan el diseño y la ejecución del programa metodológico, analizadas en la primera parte de este apartado. El mismo, además, está implícito en los siguientes preceptos: (i) el artículo 351, en cuanto establece que "en el evento que la Fiscalía, **por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos** a los consignados en la formulación de imputación, los preacuerdos deben referirse a **esta nueva y posible imputación**"<sup>3</sup>; y (ii) el artículo 339, en la medida en que dispone que en la audiencia de acusación debe concederse la palabra a la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa para que expresen "las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal **lo aclare, adicione o corrija**"<sup>4</sup> de inmediato".*

*Desde otra perspectiva, esa progresividad está regulada en el artículo 293, que dispone que "si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación...". La eliminación de varias fases de la actuación penal, connatural a este tipo de decisiones, hace improcedente el estudio de la consonancia fáctica entre la imputación y la acusación, precisamente porque la primera deviene en la segunda, tal y como se ha resaltado a lo largo de este proveído. Sin embargo, aun en esos casos el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de adicionar o modificar los cargos incluidos en la imputación,*

---

<sup>3</sup> Negrillas fuera del texto original.

<sup>4</sup> Negrillas fuera del texto original.

*cuando haya lugar a ello en virtud de las nuevas evidencias recaudadas<sup>5</sup> (Art. 351).*

*En los acápites anteriores se relacionaron múltiples decisiones de la Corte Constitucional y de esta Corporación, atinentes al carácter progresivo de la actuación penal. Se destacó, igualmente, que esa característica del sistema de enjuiciamiento criminal adquiere mayor relevancia en virtud de la inclusión de la audiencia de formulación de imputación, que tiene entre sus principales funciones la facilitación del ejercicio de la defensa. Entre ellas debe destacarse la sentencia C-025 de 2010, porque en esa oportunidad la Corte Constitucional resolvió lo atinente a la congruencia que debe existir entre imputación y acusación, para lo que fue determinante, según se verá, el carácter progresivo de la actuación penal. Al respecto, el alto tribunal resaltó lo siguiente:*

*En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, **fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos.***

---

<sup>5</sup> Sin embargo, debe aclararse que solo existe regulación expresa para los casos de terminación anticipada de la actuación penal. De ahí que deba realizarse un estudio más amplio para establecer dicha posibilidad en el trámite ordinario.

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

*Bajo ese entendido, la Corte concluyó que el artículo 288, en su numeral segundo, se ajusta a la Constitución Política.*

*Del referido fallo de constitucionalidad debe resaltarse lo siguiente: (i) se hace hincapié en que la fase de imputación desarrolla los artículos 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que concierne al derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa; (ii) el análisis se centró en el desarrollo que de esa temática había realizado esta Sala; (iii) concluyó, en armonía con lo precisado por esta Corporación, que el núcleo de la imputación solo puede modificarse a través de la adición de la misma; (iv) aunque aclaró que en virtud de la progresividad de la actuación, en la acusación pueden incluirse "nuevos detalles", que pueden determinar el cambio de la calificación jurídica; (v) en armonía con lo establecido en los artículos 339 y 351, dejó sentado que esos cambios deben ser producto de la actividad investigativa; y (vi) precisó que dichas modificaciones deben ser razonables.*

*Algunos aspectos de la decisión de la Corte Constitucional tienen textura amplia, como sucede, por ejemplo, con el análisis de la **razonabilidad** de los cambios que pueden introducirse a la premisa fáctica, en la audiencia de acusación, y lo que debe entenderse por "**nuevos detalles**", que puedan incidir en la calificación jurídica. Por tanto, por su importancia para la solución del caso objeto de estudio, la Sala hará algunas precisiones sobre el particular, siempre bajo el entendido del carácter vinculante del fallo de constitucionalidad." <sup>6</sup>(Subraya fuera del texto original).*

En este evento tenemos que los motivos por los cuales la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín estimó vulnerado el principio al debido proceso y el derecho de defensa, es

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, SP2042-2019, radicación N° 51007 del 05 de junio de 2019. Decisión que fue reiterada en las sentencias con radicados 51745 del 14 de agosto de 2019, 52713 del 30 de octubre de 2019, 54458 del 09 de diciembre de 2019, entre otras.

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

porque en la acusación la Fiscalía varió ostensiblemente el relato fáctico realizado en la formulación imputación, cambio que estima no puede considerarse como una simple corrección o aclaración pues en el acto procesal regulado en los artículos 339 y siguientes de la Ley 906 de 2004 se mutó el contexto de los hechos y se modificó la fecha en la que presuntamente se cometió el punible de falsedad en documento público agravado, actuación con la que adicionalmente se pondría una nueva víctima en el escenario.

Y sobre la importancia de la adecuada delimitación fáctica en la formulación de imputación, la Alta Corporación también se ha pronunciado indicando que:

*"4. El componente fáctico es determinante. Así, acorde con lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal de 2004, la Corte ha recalado que debe contener los hechos jurídicamente relevantes, esto es, aquellos que pueden ser subsumidos en el tipo penal. Concretamente, frente a la noción de hecho jurídicamente relevante, en la sentencia CSJ SP3168-2017, radicado 44599, subrayó:*

*Este concepto fue incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer **"una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes"**.*

*La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan **las características de un delito**; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando "de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente*

*obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado **es autor o partícipe del delito que se investiga***<sup>7</sup>.

*En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente "cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que **la conducta delictiva** existió y que el imputado es su **autor o partícipe**"<sup>8</sup>.*

*Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.*

*También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.*

*Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura, en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera.*

*Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales.*

*En la providencia trascrita, la Sala dejó claro, además, que, dada la relevancia que el juicio de imputación tiene en la estructura del proceso penal, la Fiscalía debe cuidarse en no confundir los hechos jurídicamente relevantes con los hechos indicadores -datos a partir de los cuales aquéllos pueden inferirse- y los medios de prueba.*

*Por consiguiente, es incorrecto que el ente persecutor se conforme con hacer una relación de la noticia criminal y/o un resumen de los informes suscritos por la policía judicial o las autoridades de tránsito, dependiendo del caso. **Es imperioso que, dentro del***

<sup>7</sup> [texto inserto en la transcripción] Negrillas fuera del texto original.

<sup>8</sup> [texto inserto en la transcripción] Negrillas fuera del texto original

**componente fáctico, especifique el elemento que delimita la connotación delictuosa de la conducta, porque, se insiste, la simple mención al suceso en sí mismo, a los hechos indicadores o a los medios de prueba, es intrascendente para el derecho penal.**

*5. Teniendo en cuenta que la audiencia de formulación de imputación es el primer escenario en el que el implicado puede allanarse a cargos, es preciso que la Fiscalía le ofrezca absoluta claridad en punto de los hechos jurídicamente relevantes, en la medida que ese acto de comunicación será la base de su manifestación, así como de la posterior sentencia. De allí que, si la imputación es errónea, de modo que no especifique cuál es conducta típica, antijurídica y culpable, el acogimiento hecho por el indiciado carecerá de valor.”<sup>9</sup> (Subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, desde ya habrá que decirse que esta Colegiatura confirmará la decisión impugnada en atención a que observa que, tal y como lo sostuvo la a quo, resulta claro que en el curso de la formulación de acusación se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, ello por cuanto las variaciones que pueden producirse entre la imputación y la acusación actualmente se encuentran definidas de manera decantada e inequívoca en los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia citada y transcrita en precedencia, lineamientos que fueron inobservados por el representante del ente Fiscal al agotar el acto acusatorio.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, SP4045-2019, radicación N° 53264 del 17 de septiembre de 2019.

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

En este punto, sin necesidad de reiterar los argumentos exteriorizados por la Fiscalía en las etapas de comunicación de la hipótesis fáctica y jurídica y de formulación de acusación, pues la a quo y la representante del Ministerio Público ya los refirieron, observa esta Corporación que no le asiste razón a la censura cuando sostiene que en este evento no se presenta una modificación del núcleo fáctico con la precisión realizada en la tercera sesión de la formulación de acusación, pues no se puede olvidar que cuestiones como la fecha y el lugar donde se afirma que tuvo ocurrencia una conducta delictiva son de especial relevancia dentro del proceso penal.

Y es que el argumento central planteado por la Procuradora Judicial Penal en su disenso se basa en que no existe alteración del núcleo fáctico por cuanto el uso del documento público falso está imputado únicamente como agravante y por tanto la fecha en la que se utilizó el certificado de tradición del vehículo espurio no hace parte de esa estructura esencial, hipótesis que no resulta de recibo por cuanto deviene importante destacar que la premisa fáctica de la imputación debe incluir no solo los hechos atinentes al tipo básico penal sino también los que están relacionados con las circunstancias genéricas y específicas de mayor o menor punibilidad y demás dispositivos amplificadores, es decir, todos los elementos estructurales de la conducta punible.

Recuérdese, por ejemplo, que en la sentencia no se podrá emitir juicio de reproche por una circunstancia de agravación cuya imputación se hubiese omitido en su aspecto fáctico o jurídico, así como tampoco se puede proferir una responsabilidad penal



cuando los hechos comunicados en la imputación difieren, sustancialmente, de los que finalmente fueron objeto de acusación, so pena de que se transgreda la estructura del debido proceso, por lo que obrar de la manera que plantean los recurrentes conduciría también a la vulneración del principio de congruencia, en los estrictos términos de la jurisprudencia desarrollada en torno al tema objeto de análisis, razón por la cual la tesis del disenso no está llamada a prosperar.

Obsérvese que en la sentencia SP3831, radicación N° 47671 del 17 de septiembre de 2019, se clarificó que:

*"La imputación, como garantía del ejercicio del derecho de defensa, exige una consonancia de orden fáctico entre esta, la formulación de acusación y el fallo condenatorio.*

*Cuando esa concordancia fáctica se quiebra a la altura de la acusación (por ejemplo, no se atribuyeron allí los hechos que a la postre son el soporte de la condena), ya no es posible predicar que hay congruencia, ni siquiera entre la imputación y la sentencia, porque el acto que los vinculaba (la acusación) dejó de mantenerla." (Subrayas fuera del texto original).*

Y es que independientemente de que se conserve el hecho nuclear objeto de impugnación, esto es, que entre los señores CIPRIANO VÉLEZ VARGAS y MANUEL JULIÁN ESCOBAR ANGULO se celebró un negocio jurídico por la compraventa de un vehículo automotor incurso en una conducta delictiva cuya investigación y judicialización se adelanta en la ciudad de Cartagena (circunstancia que constituye un aspecto fundante de las conductas delictivas

imputadas), lo que transgrede el debido proceso es que en la formulación de acusación el delegado de la Fiscalía modificó el escenario de uno de los punibles endilgados, ubicando a la falsedad de documento público falso por fuera de ese acontecer de la transacción comercial para llevarlo ante un sujeto pasivo diferente, en un momento posterior al inicialmente señalado y bajo el marco factual de una indagación preliminar.

Se insiste, esa incorporación en la acusación de ingredientes fácticos que no hicieron parte del acto de comunicación transforma el panorama jurídico del procesado en detrimento de sus garantías constitucionales, afirmación que encuentra fundamento en la reiterada jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, como en el radicado N° 45888 del 10 de diciembre de 2015, decisión en la ya se había sostenido que:

*"Es decir, **al avalarse en la sentencia la «adición» a la acusación en su aspecto fáctico, se rompió la coherencia que debe mantenerse entre los hechos endilgados en la audiencia preliminar de formulación de imputación, la acusación y la sentencia**, puesto que en últimas el único suceso por el que el acusado fue responsabilizado lo constituyó justamente un acontecimiento que la Fiscalía no le atribuyó en la oportunidad legal correspondiente (audiencia de imputación) momento oportuno y que luego bajo un hábil argumento, incluyó en la acusación."* (Negrilla fuera del texto original).

Como quedó establecido en la sentencia con radicado 51007 del 2019, ampliamente transcrita en esta decisión y reiterada en muchas otras providencias de la Corte Suprema de

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

Justicia, la modificación realizada en la formulación de acusación resulta improcedente teniendo en cuenta que la hipótesis fáctica sufrió una variación o alteración con la modificación de la fecha, el escenario y el sujeto pasivo respecto al delito de falsedad en documento público falso, elementos que hacen parte del carácter sustancial de la referida calificación jurídica contenida en los artículos 287 y 290 del código penal, razón por la cual, en efecto, la defensa sufre un sorprendimiento con esta alteración en sede de acusación.

Y aunque esta Colegiatura no desconoce que en la formulación de acusación en efecto pueden realizarse válidamente adiciones, correcciones y aclaraciones al escrito, de conformidad con la jurisprudencia ello debe ser producto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía en virtud del carácter progresivo de la actuación, lo que no se cumple en este evento ya que los documentos incorporados por el implicado en el interrogatorio a indiciado estuvieron a disposición del ente acusador desde el 17 de agosto de 2011 –fecha en la que se dice tuvo ocurrencia el referido interrogatorio- y la formulación de imputación se llevó a cabo el 26 de julio de 2022, por lo que para el momento del acto de comunicación de los delitos endilgados claramente se tenía conocimiento del contenido de los anexos presentados por el señor VÉLEZ VARGAS durante la indagación, sin que tampoco resulte admisible el argumento del disenso relacionado con el cúmulo y la alta carga laboral que presenta el ente acusador en la actualidad como justificación para que no se hubiese clarificado lo pertinente a la falsedad en documento público agravado desde la imputación, pues dicha situación no puede ser trasladada al procesado en desmedro de sus garantías fundamentales.

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

Bajo ese panorama, tenemos que le asiste razón a la juzgadora de primera instancia cuando sostuvo que en este evento se obvió el requisito procedente y exigible para la incorporación de hechos nuevos a la hipótesis fáctica comunicada en la primera actuación del proceso penal, el cual no es otro que la adición de la imputación ante un juez con funciones de control de garantías ya que los nuevos elementos referidos por el delegado de la Fiscalía constituyen circunstancias que modifican o mutan el núcleo fáctico de una de las conductas delictivas imputadas.

Finalmente, frente al único razonamiento impugnatorio planteado por el apoderado judicial de la víctima, esto es, la presunta convalidación tácita de la nulidad por parte de la defensa ya que la única aclaración que solicitó en las audiencias preliminares estuvo relacionada con la circunstancia de agravación, debe indicar esta Colegiatura que dicha afirmación no viene de recibo porque olvidó el censor que el quebrantamiento de la garantía al debido proceso se atribuye a la modificación factual realizada por el delegado de la Fiscalía en la tercera sesión de la audiencia de formulación de acusación, por lo que resulta intrascendente que la defensa técnica hubiese solicitado o no algún esclarecimiento de los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación ya que, se reitera, el acto que se tiene como irregular se presentó fue en la etapa procesal posterior a la señalada por el recurrente.

En conclusión, en el sub iudice quedó claro que en la formulación de imputación al señor VÉLEZ VARGAS se le endilgó una hipótesis fáctica según la cual, al interior de una transacción comercial, se valió del uso de un documento privado falso con la

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

finalidad de finiquitar la venta de un vehículo, y en la tercera sesión de la formulación de acusación la Fiscalía varió ese aspecto factual ubicando la utilización del referido documento espurio en el marco de una indagación penal preliminar, en una fecha posterior a la inicialmente relacionada y ante una persona diferente, modificación que implica un cambio radical en el contexto de los hechos que le está vedado al delegado Fiscal.

Entonces, la irregularidad que advirtió la judicatura de primera instancia en la diligencia convocada para la culminación de la formulación de acusación y que finalizó con la nulidad parcial de la actuación a partir de la diligencia de imputación pero solo respecto al delito de falsedad en documento público agravado, inclusive, resulta de recibo en atención a que, como se acaba de precisar, los nuevos ingredientes factuales deben ser comunicados al procesado ante el funcionario judicial competente para que los mismos puedan hacer parte fundante del acto acusatorio.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Colegiatura confirmará íntegramente la decisión de primera instancia proferida el 16 de marzo de 2023 por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, en cuanto decretó la nulidad parcial de la actuación a partir de la formulación de imputación, inclusive, pero solo respecto al delito de falsedad en documento público agravado –artículos 287 y 290 del código penal-.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

**Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906**

Acusado: Cipriano Vélez Vargas  
Delito: Falsedad material en documento público y receptación  
Radicado: 05001 60 00248 2010 00131  
(0101-23)

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de naturaleza y origen conocidos.

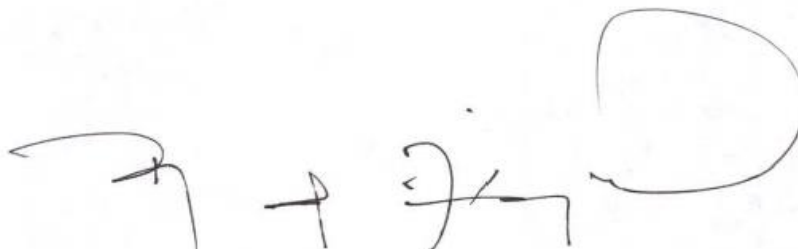
**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado